



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxxxx del Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2005*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxxxx del Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2005, para la declaración de nulidad del deslinde realizado por dicha Junta*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 305/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Mediante Acuerdo de la Junta Vecinal de xxxxx, de 30 de septiembre de 2005, se procede a expedir el "Documento de aceptación y veracidad de la medición por parte de los linderos" suscrito entre la citada Junta y D. xxxxx. En dicho documento consta lo siguiente:



“Dña. aaaaa y D. bbbbb con D.N.I. nº xxxx, como Alcaldesa de la entidad menor de xxxxx del municipio de xxxxx propietarios de la parcela nº xxxx del polígono xxxx del xxxxx y D. xxxxx, con D.N.I. xxxx como propietario de la parcela xxxx del polígono xxxx de xxxxx, habiendo estado presentes en el deslinde realizado por el Ingeniero Técnico Agrícola D. ttttt el día 29 de septiembre de 2005. Por lo que observan error cometido en los nuevos planos catastrales, solicitando la subsanación del error, colocando los linderos como se encontraban en los planos primitivos que concuerdan con la medición y el deslinde”.

Segundo.- Como consecuencia del citado deslinde se modifica la superficie de las fincas, pasando la de la Junta Vecinal de 35,00,05 ha a 34,88,92 ha, y la de D. xxxxx de 726 m² a 1.838 m².

Tercero.- En el inventario general de bienes de la Junta Vecinal, aprobado en sesión de 10 de diciembre de 2005, figura inventariada en el número de orden de bienes xxxx, la parcela nº xxxx del polígono xxxx de rústica de xxxxx con una superficie de 35,00,34 ha, al término denominado “xxxxx” perteneciendo a la Junta Vecinal de xxxxx desde tiempo inmemorial y con la calificación de bien patrimonial.

Cuarto.- La Junta Vecinal de xxxxx, como consecuencia de una solicitud de licencia y unas obras realizadas por D. xxxxx, comprueba ante el Catastro de xxxxx que la parcela nº xxxx ha experimentado una modificación en su cabida, quedando en 34,88,92 ha, es decir, con una disminución en su superficie de 1.112 m².

Quinto.- La Gerencia Territorial del Catastro de xxxxx traslada a la Junta Vecinal de xxxxx una copia del expediente incoado por D. xxxxx, por el que se modifica la descripción catastral de su finca, la parcela xxxx, al haberse agregado a la misma los 1.112 m² de la parcela xxxx de la Junta Vecinal. Dicha modificación afecta tanto a la superficie como a la cartografía catastral de ambas fincas.

Sexto.- A la vista del expediente de solicitud de licencia de obra instado por D. jjjj y Dña. zzzzz, en fecha 18 de septiembre de 2006, ante el Ayuntamiento de xxxxx, se desprende que la parcela nº xxxx del polígono xxx figura a nombre de D. xxxxx, D. jjjj y Dña. zzzzz, de acuerdo con la escritura



pública otorgada en fecha 6 de septiembre de 2006, con el número xxxx de su protocolo.

Séptimo.- Según informe jurídico, de fecha 10 de octubre de 2006, emitido por el Letrado Sr. lllll, la resolución de la Junta Vecinal de 30 de septiembre de 2005 es nula de pleno derecho al no haberse observado el procedimiento establecido en los artículos 50.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y los trámites de los artículos 56 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Octavo.- En el Concejo celebrado por la Junta Vecinal de xxxxx, en fecha 15 de octubre de 2006, se acuerda iniciar el expediente para la declaración de nulidad del deslinde realizado entre D. xxxxx y la Junta Vecinal.

Noveno.- Dicho acuerdo es notificado a D. xxxxx, a D. jjjj y a Dña. zzzz xxxxx con fecha 7 y 8 de noviembre de 2006.

Décimo.- Consta en el expediente propuesta de resolución en el sentido de declarar nulo de pleno derecho por infracción del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del documento de aceptación y veracidad de la medición por parte de los linderos suscrito entre la Junta Vecinal de xxxxx y D. xxxxx de fecha 30 de septiembre de 2005, unido a la memoria de modificación catastral de la parcela nº xxxx del polígono xxxx de xxxxx redactada por el ingeniero técnico agrícola, D. tttt, al tratarse de un verdadero deslinde administrativo y reivindicar de oficio la superficie segregada de la parcela xxxx del polígono xxxx de rústica, es decir los 1.112 m² que se han unido a la parcela xxxx del polígono xxxx propiedad de D. xxxxx.

Undécimo.- Con fecha 25 de enero de 2007, el Consejo Consultivo de Castilla y León emite el Dictamen 1236/2006, en el que informa que "procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por Acuerdo de 15 de octubre de 2006, de la Junta Vecinal de xxxxx, sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen".

Duodécimo.- El 11 de marzo de 2007 el Concejo de la Junta Vecinal de xxxxx acuerda, por unanimidad de los asistentes, proceder nuevamente a iniciar



la declaración de nulidad de la actuación o resolución de la mencionada Junta Vecinal de 30 de septiembre de 2005, por la que se estaba de acuerdo con el deslinde efectuado por el ingeniero técnico agrícola D. ttttt a instancia de D. xxxxx, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento de deslinde administrativo, tal y como regula el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, conservándose todos los actos y trámites practicados en el expediente originalmente remitido al Consejo Consultivo de Castilla y León, así como remitir dicho expediente al Consejo Consultivo para la emisión del dictamen.

Asimismo, se acuerda notificar dicho acuerdo a D. xxxxx y a Dña. jjjj y Dña. zzzzz para su conocimiento oportuno.

Decimotercero.- Consta en el expediente una nueva propuesta de resolución en el sentido de declarar nulo de pleno derecho por infracción del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del documento de aceptación y veracidad de la medición por parte de los linderos suscrito entre la Junta Vecinal de xxxxx y D. xxxxx de fecha 30 de septiembre de 2005.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ante todo, procede señalar que la competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad, iniciado de oficio, corresponde a la Junta Vecinal de xxxxx, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1.d) del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, puesto en relación con el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (Dictamen del Consejo de Estado 1420/1993, de 2 de diciembre).

Esto mismo es señalado por la jurisprudencia, que "exige que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente tramitado por la Junta Vecinal de xxxxx de revisión de oficio de la Resolución del Acuerdo de 30 de septiembre de 2005 para la declaración de nulidad del deslinde realizado por dicha Junta.

Estima este Consejo Consultivo que lo primero que debe analizarse es si estamos o no ante un procedimiento caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".



En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido: se inicia por Acuerdo de 11 de marzo de 2007 de la Junta Vecinal de xxxxx, y la solicitud del dictamen del Consejo Consultivo se admite con fecha 3 de abril de 2007. El plazo para la emisión del preceptivo dictamen es de un mes, a contar desde su admisión a trámite, periodo durante el cual no han transcurrido los tres meses citados.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que el procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta no se halla caducado, por lo que se va a proceder a analizar si el procedimiento seguido es correcto y en el fondo del asunto.

4ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada.

La Resolución de la que ahora se pretende su declaración de nulidad es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa al no haber



sido recurrido en tiempo y forma. Por lo tanto, se puede afirmar que concurren todos los presupuestos que legalmente se exigen para instar el procedimiento de revisión de oficio.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este expediente, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza, y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

Debe recordarse que tanto la doctrina del Consejo de Estado, como la de este Consejo Consultivo, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requieren que para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e), "actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado, de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, no se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos reconocida en el artículo 49, ni de suspensión expresa de los mismos, recogida en el artículo 42.5.c), ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.



Entrando en el fondo del asunto la Administración local fundamenta la iniciación del expediente de revisión de oficio en el motivo contenido en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, "actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Del expediente administrativo remitido se observa que el Acuerdo de la Junta Vecinal de 30 de septiembre de 2005, firmado por la Alcaldesa de la entidad menor y D. xxxxx, y remitido a la Gerencia del Catastro de xxxxx, que sirvió para modificar la superficie de la parcela nº xxxx, propiedad de D. xxxxx, proviene de un Acuerdo o Resolución de deslinde inexistente y sin procedimiento alguno, o, si se prefiere, de un deslinde de hecho en el que se ha prescindido de forma absoluta del procedimiento legalmente establecido.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que tiene carácter de legislación básica, según su disposición final segunda:

"1. Las Administraciones públicas podrán deslindar los bienes inmuebles de su patrimonio de otros pertenecientes a terceros cuando los límites entre ellos sean imprecisos o existan indicios de usurpación.

»2. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, y mientras dure su tramitación, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión".

Asimismo, el procedimiento de deslinde viene fijado en los artículos 58 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

De acuerdo con los mencionados artículos los trámites a seguir para ejercer la potestad de deslinde son los siguientes:

a) Redacción de memoria en la que debe constar la justificación del deslinde que se propone, descripción de la finca o fincas, con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión perimetral y superficial y título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la propiedad, y, especialmente, informaciones posesorias que, en su



caso, se hubieran practicado y actos de reconocimiento referentes a la posesión a favor de la entidad local de los bienes que se tratare de deslindar.

b) Acuerdo de iniciación, que debe ir acompañado además de por la citada memoria, por certificación del inventario y copia de la inscripción en el registro de la propiedad si existiera, así como cuantos documentos pudieran acreditar los lindes de la parcela.

c) Notificación a los dueños de las fincas colindantes y también, en su caso, a los titulares de otros derechos reales constituidos sobre las mismas, para que puedan efectuar alegaciones y acompañar cuantos documentos estimen pertinentes.

d) Anuncio en el BOP y en el tablón de anuncios de la Junta y del Ayuntamiento, con 60 días de antelación a la fecha fijada para el apeo.

e) Acto de apeo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Bienes citado.

f) Acuerdo resolutorio de deslinde, que será notificado a los interesados.

g) Una vez firme el acuerdo se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

h) Si la finca de la Corporación local a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo debidamente aprobado, referente a la misma.

Y si no se hallare inscrita, se procederá a la inscripción previa del título escrito adquisitivo de las mismas, o, a falta de éste, de las certificaciones previstas en el artículo 36 de este Reglamento, inscribiéndose a continuación de dicho asiento el correspondiente deslinde debidamente aprobado.

Es claro que en el expediente remitido y examinado no se han seguido los trámites exigidos legalmente para proceder a un deslinde administrativo, razón por la que debe entenderse que concurre la causa de nulidad de pleno



derecho invocada y contenida en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio y declarar la nulidad del Acuerdo de 30 de septiembre de 2005 de la Junta Vecinal de xxxxx, sobre aceptación y veracidad de la medición por parte de los linderos de la finca xxxx del polígono xxxx, suscrito entre la citada Junta y D. xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.